

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00182**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la parte actora. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

La señora ANA MAYOLA VEGA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía 36.179.318, interpuso acción de tutela en contra de COMFAMILIAR HUILA, COOPCOLOR ELECTRONICS, EL ROBLE, LINERU, MOVISTAR, UNIFACOOB LIBRANZA, REFINANCIA; y las centrales de riesgo CONTROL PLUS – CIFIN – TRANSUNION y DATA-CRÉDITO EXPERIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso, a la honra y al habeas data.

Como sustento, dijo que tiene reportes positivos en las entidades accionadas, que elevó solicitud ante cada entidad requiriendo la protección de sus derechos fundamentales, pese a lo cual las entidades no exhibieron el uso de datos y no tuvieron en cuenta su derecho de petición, por cuanto no le fue efectuada la notificación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en los términos de la Ley 1564 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se les ordene a las entidades corregir su historial crediticio, y que ello se vea reflejado en el menor tiempo posible en los reportes.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue asignada por reparto al JUZGADO 6° MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., el cual la admitió mediante auto del 10 de marzo de 2021, ordenando a las accionada ejercer su derecho a la defensa.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, por intermedio de su apoderada judicial, dio respuesta a la acción, informando que una vez revisadas sus bases de datos, no figura derecho de petición alguno radicado por la accionante. Ello, teniendo en cuenta también que la dirección a la cual resulta remitida la solicitud, no corresponde a ninguna de sus sedes u oficinas.

Por ello, solicitó se nieguen las pretensiones en contra de la Caja, al no haberse producido vulneración de derecho fundamental alguno.

A su turno, **CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN** dio respuesta por intermedio de apoderado general, informando que la tutelante no ha radicado solicitud alguna en la entidad. Igualmente, dijo que la sociedad no es operadora de datos, como si lo es CIFIN S.A.S., solicitando se desvincule del trámite a TRANSUNION.

La empresa **ZINOBE S.A.S. - LINERU**, respondió el requerimiento por intermedio de su representante legal, indicando que la promotora de la acción solicitó a la entidad un crédito rotativo, en virtud del cual se produjo un reporte negativo y respetando los términos de permanencia de la Ley 1266 de 2008. De la misma manera, indica que la actora no ha radicado petición alguna en los canales de atención al cliente, y que desde el 21 de enero de 2021 procedió a informar a las centrales de riesgo que la accionante pagó la obligación.

Por ello, solicita se nieguen las pretensiones incoadas, en la medida que el reporte se efectuó conforme a la ley, y el tiempo de permanencia es el establecido en el Decreto 2952 de 2010, que reglamentó la Ley 1266 de 2008.

Por otra parte, **UNIFACOOPT LTDA.** dio contestación al requerimiento efectuado, a través de su representante legal, indicando que aprobó un crédito mediante pagaré de libranza, el cual debía ser cancelado en 18 cuotas desde septiembre de 2018, siendo este sufragado en su totalidad el 18 de enero de 2021. Sin embargo, indica que efectuó la actualización de la información ante las plataformas, sin que sea su responsabilidad la sanción que éstas apliquen a la tutelante.

La empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**, dio respuesta por intermedio de apoderado judicial, informando que la promotora de la tutela no ha agotado correctamente el requisito de procedibilidad de la acción ante la compañía, ya que se reportaba una solicitud en trámite, del 11 de marzo de 2021. Igualmente, señaló que no se evidencia reporte negativo ante las centrales de riesgo de su parte. Finalmente, indicó que cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la actora, a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., solicitando se nieguen las pretensiones incoadas por activa.

La compañía **REFINANANCIA S.A.S.** contestó por medio de apoderada especial, señalando que le fue cedida desde el 19 de octubre de 2012 mediante contrato de compraventa, la obligación contraída por la accionante con el BANCO DAVIVIENDA S.A., y que aquella actualmente no tiene reporte negativo ante las centrales de riesgo, toda vez que éste se eliminó por permanencia.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, indicó que la tutelante adquirió una obligación crediticia, de la cual únicamente canceló 1 de las 24 cuotas pactadas, por lo cual procedió a efectuar su reporte en las centrales de riesgo, y posteriormente el cobro jurídico del crédito. Una vez culminado el proceso ejecutivo por pago y superado el término que la ley contempla como sanción, efectuó la actualización del reporte en las centrales de riesgo desde el 17 de marzo de 2021. Finalmente, dijo que no se evidencia que se haya radicado ante la entidad algún derecho de petición, y solicitó se declare la improcedencia de la acción.

En auto del 18 de marzo de 2021, se vinculó a la empresa **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, la cual una vez notificada, dio contestación al requerimiento por intermedio de su representante legal, señalando que, en contrato del 19 de febrero de 2020, adquirió la cartera de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., cuya mora superaba los 360 días, encontrándose dentro de los deudores a la actora, quien a la fecha se encuentra en mora de sus obligaciones.

Sin embargo, al no encontrarse en el archivo la notificación de que trata la Ley 1266 de 2008, procedió a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones incoadas.

Una vez surtido el trámite de instancia, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** guardó silencio.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgador primigenio en sentencia del 19 de marzo de 2021, negó el amparo deprecado, al no haberse demostrado la inminencia de perjuicio fundamental alguno, y encontrándose que la accionante no radicó petición alguna, y las accionadas obraron en el marco de sus competencias legales, por cuenta de la mora en el cumplimiento de las respectivas obligaciones en su favor.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la tutelante la impugnó alegando que la decisión adoptada respecto de las entidades COMFAMILIAR, EL ROBLE, LINERU y UNIFACCOOP no se ajusta a lo pretendido o al marco legal, indicando que, en su parecer, el juzgador interpretó de manera errónea los principios de la tutela.

Como sustento, señaló que la obligación es de hace más de 10 años y que a la fecha se encuentra prescrita cualquier acción, en los términos del Código de Comercio, por lo que solicita se le responda cada una de sus peticiones que adujo radicó por medio de internet en cada entidad y se eliminen los reportes negativos de las centrales de riesgo CIFIN - DATACRÉDITO.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales de la promotora de la acción por el proceder de las accionadas, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho al habeas data.**

El artículo 15 Superior, consagra el derecho que tienen todas las personas de "*...conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se*

*hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."*

Dicha disposición, también impone a las entidades que manejan la información, el deber de respetar las garantías y formalidades legales, como mecanismo de prevención del uso inadecuado o la recolección de información al margen de la ley.

Por ello, el legislador en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reguló el manejo de los datos personales en las bases de datos, otorgándole a los titulares de la información una serie de derechos y deberes de obligatorio cumplimiento en el tratamiento que se dé a la información que recolectan las entidades tanto de orden privado como público.

Desde la promulgación de dicha norma, ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la H. Corte Constitucional, la cual ha brindado especial protección al manejo de los datos personales, y en consonancia con el artículo 86 Superior, amparado el derecho fundamental al habeas data en las situaciones que se demuestre un uso indebido de la información personal.

Al respecto, en sentencia C-094 de 2020, la Corporación definió el derecho fundamental al habeas data como *"...aquél que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales". El habeas data comprende la autodeterminación informática y tiene "la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo."*

Igualmente, ha indicado que el derecho fundamental al habeas data, va de la mano, no solo con las disposiciones contenidas en la precitada Ley, sino que también de las demás normas que han regulado el tratamiento de datos personales. Así, en la sentencia C-094 de 2020 se remite a los principios de la Ley 1581 de 2012, la cual regula el aspecto de la protección de los datos personales, como un mecanismo efectivo para garantizar la protección del derecho al habeas data:

*"Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho al habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que*

*se destacan los principios de libertad y finalidad. Sobre el principio de libertad, la Corte ha considerado que:*

*"(...) para el principio de libertad, el consentimiento es el punto de identidad y relevancia que determinará la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data*

*(...) en materia de autorización, el consentimiento otorgado al encargado del tratamiento o responsable del tratamiento debe ser previo, expreso e informado (...)"*

*Por su parte, tratándose del principio de finalidad, la Corte ha destacado que éste busca que "el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales [obedezcan] a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa".*

*Los principios de finalidad y libertad, fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones del interés general. En esta medida, si bien resulta claro "la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas", la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior. Así, por ejemplo, en la sentencia C-692 de 2003, al analizar la constitucionalidad de una norma que obligaba a registrar ante las alcaldías la posesión de perros de razas potencialmente peligrosas, la Corte, tras considerar que esto constituía información semiprivada, concluyó que "(...) el legislador está autorizado para obligar al particular a ceder dicha información en beneficio de la seguridad pública, sin que por ese hecho se deduzca una intromisión ilegítima en su círculo íntimo. (...) El sacrificio del derecho a la intimidad se ve justificado, en este caso, por la necesidad de satisfacer un interés de orden superior". En consecuencia, resulta claro que, bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad."*

En conclusión, el derecho fundamental al habeas data, goza de pleno amparo constitucional y ha sido desarrollado para prevenir el uso inadecuado de la información, imponiendo todas las garantías legales

para que ésta no sea usada de forma inadecuada o contrariando la ley y la constitución.

### **3. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título*

*del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que los argumentos expuestos en el fallo primigenio, se ajustan plenamente a las normas aplicables y los precedentes jurisprudenciales que enmarcan la materia, teniendo en cuenta que el origen de la inconformidad planteada es el reporte negativo en las centrales de riesgo, dada la mora por parte de la actora en el pago de sus obligaciones dinerarias contraídas con diversas entidades.

Para arribar a tal conclusión, debe tenerse en cuenta que lo pretendido en el presente asunto, es la corrección de los datos en las centrales de

riesgo, como quiera que, en su parecer, los reportes se hicieron sin su previa autorización.

En esta instancia, adujo la promotora de la acción que la decisión reprochada respecto de COMFAMILIAR, EL ROBLE, LINERU y UNIFACOOOP, no se ajusta a derecho y las entidades le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Así, de la lectura del escrito de impugnación, la accionante efectúa un análisis respecto de la "*prescripción*" (sic.) de las acciones con base en el hecho que transcurrieron más de 10 años, desde el momento en que contrajo las deudas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto no se debate la caducidad de las acciones que pudieran ejercer cada una de las sociedades para hacer efectivo el pago de la obligación, sino se debate la presunta irregularidad en el reporte negativo ante las centrales de riesgo, así como la eventual vulneración del derecho de petición en cabeza de éstas.

En el primer aspecto, debe señalarse que, de manera uniforme, las accionadas informaron que los respectivos reportes, se encuentran cumpliendo el término de permanencia que establece la Ley 1266 de 2008. Para el caso puntual de COMFAMILIAR del HUILA, dicho período se cumple el 31 de agosto de 2024; para la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE la mora fue de 25 meses y el reporte tiene vigencia hasta el 29 de marzo de 2023; en el caso de ZINOBE LINERU, se indica que la obligación se pagó el 21 de enero de 2021 tras una mora de 425 días, por lo cual el reporte está cumpliendo el término de permanencia de la precitada ley; y finalmente UNIFACOOOP indicó que efectuó el reporte del pago de la obligación, sin perjuicio de la sanción por mora que las centrales de riesgo generan en el marco de la ley.

De tal suerte, que carece de sustento fáctico y jurídico el reproche hecho por la tutelante en contra del fallo de tutela primigenio, como quiera que de las documentales aportadas se demostró la existencia de la mora en cada una de las obligaciones, así como la autorización que ésta brindó para el tratamiento de sus datos personales, en los términos de la Ley 1266 de 2008.

Igualmente, cada entidad informó que, una vez cumplido el pago de la respectiva obligación, procedió a generar reporte positivo ante las centrales de riesgo, sin ser de su competencia pronunciarse por la sanción que por mora imponga cada central, como lo es la permanencia del reporte negativo por el término legal.

Así, al mediar autorización de la promotora de la tutela para el manejo de su información y, eventualmente, generar los respectivos reportes a las centrales de riesgo, se colige que no hubo vulneración alguna por parte de las entidades, a sus derechos fundamentales, ya que los reportes negativos son la consecuencia jurídica por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con cada entidad.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que por activa no se alega o demuestra el acaecimiento de perjuicio inminente o transgresión de sus derechos fundamentales, lo cual fue acertadamente indicado por el *a quo*, y que no fue objeto de reproche en el escrito de impugnación.

Como último punto y respecto de la alegada vulneración de su derecho fundamental de petición, en el escrito de impugnación, se solicita que se dé respuesta a cada una de las inquietudes que enlista, sin especificar a qué entidad las dirige. Valga aclarar, que el Despacho no es competente para atender esas solicitudes, en la medida que, como administrador de Justicia, no tiene funciones de responder inquietudes ajenas a sus funciones legales y constitucionales.

Igualmente, de las pruebas aportadas, no se aprecia que se haya radicado petición alguna ante las accionadas, toda vez que únicamente se aportan como prueba unas certificaciones de paz y salvo, una captura de pantalla del portal web "mi datacrédito", sin que de éstas se desprenda petición o se dirija a alguien en particular.

Finalmente, respecto de la petición elevada ante COMFAMILIAR, debe decirse que ésta fue remitida a COMFAMILIAR ATLÁNTICO, en la ciudad de Barranquilla, siendo una persona jurídica distinta de COMFAMILIAR HUILA. Al ser la primera totalmente ajena a la controversia, no se formuló petición alguna y no fue vinculada al trámite, no hay lugar a amparar el derecho de petición. En este sentido, al no haberse notificado petición alguna a COMFAMILIAR HUILA, no puede alegarse la vulneración del derecho fundamental de petición a su cargo, siendo éste motivo suficiente para confirmar íntegramente el fallo primigenio.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferido el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado 6° Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC